



Expediente:	<b>SCQ-131-0917-2024</b>
Radicado:	<b>RE-03596-2025</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>09/09/2025</b>
Hora:	<b>15:26:56</b>
Folios:	<b>7</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

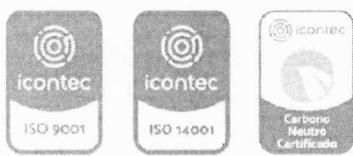
#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0917-2024 del 14 de mayo de 2024, el interesado denunció que *"Actualmente, nos preocupa la situación que vive el municipio del Retiro, Antioquia, debido a la temporada invernal que estamos viviendo. Vemos con asombro y tristeza como la Constructora Serving en su obra La Montaña ubicada a 1.3km del parque principal sobre la vía El Guarzo, viene impactando de manera discriminada el ecosistema de la zona del paso del toro por los movimientos de tierra y mala disposición de residuos de tala de bosque. Las fuentes hídricas se están colmatando"* Lo anterior en la Cabecera del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare, realizó visita el día 04 de junio de 2024 y mediante el informe técnico con radicado IT-03659-2024 del 19 de junio de 2024 se concluyó lo siguiente:

*"En el predio identificado con FMI 017-20079 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, se viene desarrollando la construcción de una parcelación con 53 lotes por Serving Constructora S.A.S, para la cual se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno, donde se halló que se encuentran interviniendo tanto nacimientos como drenajes sencillos existentes en el predio.*

*Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de las fuentes FSN1, FNS2 y FSN3, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas*



que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además se podría generar la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

Adicionalmente, las intervenciones realizadas en los nacimientos NSN1, NSN2 y NSN3, están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.”

Que mediante la queja el interesado manifestó que: “la Constructora Serving en su obra La Montaña ubicada a 1.3 km del parque principal sobre la vía El Guarzo, viene impactando de manera discriminada el ecosistema de la zona del paso del toro por los movimientos de tierra y mala disposición de residuos de tala de bosque”, adicionalmente en la visita técnica realizada el día 04 de junio de 2024, se obtuvo información acerca de que el encargado de desarrollar el proyecto en el predio 017-20079 es la sociedad CONSTRUCTORA SERVING S.A.S identificada con NIT 900.231.851-7.

En la visita técnica se evidencio, además, que dentro del predio se encuentra una valla amarilla, en la que se advierte que mediante el radicado N°2023106782 del 11 de octubre de 2023 se realizó solicitud de licencia bajo la modalidad de modificación a licencia vigente ante la secretaria de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro.

Que consultada la ventanilla única de registro VUR el día 24 de junio de 2024, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-20079 según anotación N°13 del 04 de mayo de 2022 con radicado 2022-017-6-2612, la propiedad por adición de fiducia es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 830.053.812-2, transferido por la sociedad BOSQUES DE PONTEVEDRA S.A.S identificada con NIT. 900.798.962.

Que consultada la plataforma de registro único empresarial y social RUES el 24 de junio de 2024, se identifica que la sociedad CONSTRUCTORA SERVING S.A.S identificada con NIT 900.231.851-7, se encuentra activa y es representada legalmente por JORGE WILSON LOPEZ ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N°15.426.857.

Que, verificada la base de datos de la Corporación el día 24 de junio de 2024, se identifica que para el predio 017-20079, no se ha presentado plan de acción ambiental, ni tampoco se ha otorgado permisos para las intervenciones evidenciadas el día 04 de junio de 2024. No obstante, en dicha verificación se evidenció lo siguiente:

1. Que dentro expediente 056070438546, a través de la resolución RE-05236 -2021 del 09 de agosto de 2021, se otorgó un permiso de vertimientos, a la sociedad BOSQUE DE PONTEVEDRA S.A.S. con Nit 900798296-2, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.593.953, para el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas, generadas en el proyecto parcelación denominado “LA MONTAÑA” en beneficio de los predios con FMI: 017-20079 y 017-69393, ubicados en la Vereda El Carmen del municipio de El Retiro.
2. Que dentro del expediente 056070238034 a través de la Resolución N.º RE-04408 del 7 de julio de 2021, modificada mediante Resolución N.º RE-05269 del 10 de agosto de 2021, se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad BOSQUES DE PONTEVEDRA S.A.S., con Nit. 900.798.296-2,

representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS JARAMILLO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.593.953, para uso doméstico, riego y silvicultura, en caudal total de 0.48 L/s, en beneficio del proyecto parcelación denominado "**BOSQUE DE PONTEVEDRA**" a desarrollarse en los predios con FMI: 017-20079 y 017-69393

3. Que dentro del expediente 056070543179, a través de la resolución con radicado RE-00982-2024 del 01 de abril de 2024, se otorgó PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE al señor **JORGE LONDOÑO WHITE** identificado con cédula de ciudadanía 70.056.514, en calidad de Autorizado, de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como titular del derecho de dominio del predio identificado con F.M.I. 017-20079, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARCELACION BOSQUE DE PONTEVEDRA, sobre la fuente hídrica denominada "SIN NOMBRE, para construir dos (2) obras hidráulicas, en beneficio del predio denominado "La Montaña" identificado con F.M.I. 017-20079, localizado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, Antioquia.

En razón a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-02276 del 26 de junio de 2024, comunicada el día 27 de junio de 2024, se impuso una medida preventiva a la sociedad CONSTRUCTORA SERVING S.A.S identificada con NIT 900.231.851-7 representada legalmente por el señor JORGE WILSON LOPEZ ALZATE identificado con cedula de ciudadanía N°15.426.857 (o quien haga sus veces), en calidad encargada de las actividades desarrolladas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-20079. **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LAS FUENTES HIDRICAS DENOMINADAS FSN1, FSN2 y FSN3 Y LOS NACIMIENTOS DE AGUA DENOMINADOS NSN1, NSN2 y NSN3 EXISTENTES EN EL PREDIO CON FMI 017-20079**, toda vez que el día 06 de junio de 2024, se evidenció:

1. *"En las coordenadas geográficas 75°31'12.18"W 6° 2'37.58"N fuente NSN1 se evidencia gran cantidad de material de suelo afectando el afloramiento, se observan cárcavas en el limo depositado y material de suelo sobre los tallos y raíces de la vegetación rpiara aferente a dicho nacimiento. se observa además material de suelo descubierto sin ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos a la fuente hídrica. El recurso hídrico se observó se color café.*
2. *Desde las coordenadas geográficas 75°31'8.71"W 6° 2'34.14"N hasta las coordenadas geográficas 75°31'9.71"W 6° 2'38.87"N en la fuente FSN2 se observó gran cantidad de material de suelo dentro del cauce como dentro de la ronda hídrica, en algunos tramos se observaron depósitos de material a alrededor de dos (2) metros del cauce de dicho drenaje sencillo. En las coordenadas geográficas 75°31'9.71"W 6° 2'36.47"N se encuentra instalado un Manhole para manejo de aguas lluvias que va a la fuente hídrica, se observó como todo el sedimento va directo esta, modificando totalmente su coloración.*
3. *Sobre la zona donde se ubica el afloramiento NSN2 coordenadas geográficas 75°31'8.71"W 6° 2'34.14"N existe gran cantidad de material de suelo, con el cual presuntamente se ha ensanchado el afloramiento del flujo y su llanura, de tal manera que no se puede identificar la boca de este, adicional a aproximante 3 metros de NSN2, se observa el acopio de material de limo al parecer para la conformación de un lleno en un tramo de longitud de alrededor de 15 metros, con una altura de 1.5 metros, esta adecuación se está realizando con maquinaria pesada.*
4. *En las coordenadas geográficas 75°31'7.61"W 6° 2'23.83"N se observó gran cantidad de sedimentos depositados en el cauce de la fuente hídrica FSN3. y en algunos tramos a cero (0) metros de la fuente hídrica, además En las coordenadas geográficas 75°31'7.56"W 6° 2'24.88"N se observó la instalación de dos lonas que retienen los sedimentos que llegan al punto mediante una tubería de PVC de aproximadamente 12 pulgadas a modo de sedimentador; sin embargo, debido a que no se les realiza mantenimiento periódico, se observa colmatada y descargando gran cantidad de sedimentos a la fuente.*
5. *En las coordenadas geográficas 75°31'7.61"W 6°2'23.83"N se modificó la sección transversal del afloramiento, donde al parecer con maquinaria se amplió su llanura y se depositó material de suelo subiendo la cota natural del terreno en al menos (2) dos metros, de tal manera que no fue posible identificar la boca por donde brota el*

flujo, se identificaron dos afloramientos con flujo constante: NSN3(1) en las coordenadas geográficas 75°31'7.61"W 6° 2'23.83"N y NSN3(2) en las coordenadas geográficas 75°31'7.93"W 6° 2'23.55"N, ambos con un alto flujo de transporte de sedimentos hacia el cuerpo de agua.

Situación presentada en el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria 017-20079 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03659-2024 del 19 de junio de 2024."

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sin permiso que generen mayores intervenciones a los recursos naturales.
2. **INFORMAR y ALLEGAR** a esta Autoridad Ambiental copia de los permisos o autorizaciones con que cuenta, para el desarrollo de las actividades llevadas a cabo dentro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-20079.
3. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauce de las fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.
4. **RETORNAR** de inmediato el terreno asociado a las rondas hídricas y cauces a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales y material limoso, para que los drenajes sencillos y los nacimientos puedan fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar de manera manual el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica de los cuerpos de agua intervenidos. Es importante resaltar que, dicha actividad se realiza por cuenta y riesgo de los responsables del proyecto, acatando todas las medidas de seguridad y sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales.
5. **RESPETAR** la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos y 30 metros radiales para los nacimientos) y se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
6. **RETIRAR** de manera manual todo tipo de llenos que se encuentren ocupando las rondas hídricas de FSN1, FSN2 y FSN3 y que no se encuentre autorizada por Cornare."

Que mediante oficio con radicado CS-07557 del 26 de junio de 2024, se remitió el citado acto administrativo al municipio de El Retiro para lo de su competencia en relación a las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el predio.

Que mediante escrito con radicado CE-11287 del 11 de julio de 2024, el municipio de El Retiro adjunto oficio enviado al señor SEBASTIÁN NARVÁEZ Director del Proyecto Urbanístico La Montaña, informándole entre otras cosas que "generando repuesta a la solicitud realizada por la Corporación Autónoma Regional CORNARE, mediante Radicado SCQ-131-0917-2024 del 14 de mayo de 2024. enviamos a través de este oficio el concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional CORNARE, con radicado CS-07557-2024 del 24 de junio de 2024, en el cual se impone medida preventiva..."

Que mediante escrito con radicado CE-13415 del 15 de agosto de 2024, el interesado informa a la Corporación que "La parcelación la montaña adelanta obras hace aproximadamente un año y con la remoción de material afectaron un afluente de la quebrada la Agudelo, dejando sin agua a los habitantes del sector. La bocatoma se comenzó a colmatar de sedimentos y generaron una bocatoma provisional, pero los usuarios siguen afectados."

Que el día 15 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar lo dispuesto en la Resolución RE-02276 del 26 de junio de 2024, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07518 del 06 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“26.1 En el predio identificado con FMI 017-20079 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, no se dio cumplimiento de las disposiciones establecidas por Cornare mediante la Resolución RE-02276-2024 del 26 de junio de 2024, puesto a que las fuentes hídricas inspeccionadas, aún se encuentran transportando sedimentos producto de las actividades de movimiento de tierras del proyecto urbanístico La Montaña.”*

Que mediante oficio con radicado CS-15991 del 28 de noviembre de 2024, se remitió a la CONSTRUCTORA SERVING S.A.S., el informe técnico con radicado IT-07518-2024, y se dio respuesta al escrito CE-20315-2024, informando lo siguiente *“una vez revisadas la información fotográfica enviada por CONSTRUCTORA SERVING S.A.S, se evidencia que es clara la intención de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado RE02276-2024 del 26 de junio de 2024, por lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud frente a la realización de una nueva visita por parte del personal técnico de la subdirección de servicio al cliente, la cual se hará de conformidad con la programación establecida por la Corporación, misma que será coordinada con la sociedad; lo anterior con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos dentro de la Resolución en mención y las condiciones ambientales del predio.”*

Que mediante escrito con radicado CE-20315 del 28 de noviembre de 2024, la sociedad CONSTRUCTORA SERVING S.A.S, adjunta *“de visita de seguimiento para atender queja presentada consignada en el expediente SCQ-131-0917-2024 del 28 de junio de 2024 para el proyecto La Montaña ubicado en el Municipio del Retiro.”*

Que mediante escrito con radicado CE-20846 del 05 de diciembre de 2024, la sociedad CONSTRUCTORA SERVING S.A.S, presenta avances y acciones adelantadas en el predio con el *“propósito principal detallar las medidas implementadas para la mejora continua de las condiciones del proyecto y dar respuesta a las solicitudes y requerimientos previamente recibidos por parte de la Corporación, proporcionando además pruebas claras que demuestren el cumplimiento de las obligaciones adquiridas...”*

Que mediante oficio con radicado CS-16910 del 18 de diciembre de 2024, se da respuesta al escrito CE-20846-2024, informando que dichas acciones serian evaluadas por personal técnico de la Corporación, y adicionalmente se informó que *“personal técnico realizó visita de control y seguimiento el día 03 de diciembre de 2024, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de lo requerido en la Resolución RE-02276- 2024, por lo cual, se indica que, el informe técnico que plasme los hallazgos evidenciados se encuentra en elaboración.”*

Que el día 03 de diciembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar lo descrito en la Resolución RE-02276 del 26 de junio de 2024, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-09054 del 31 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“26.1 En el predio identificado con FMI 017-20079 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, se dio cumplimiento parcial de las disposiciones establecidas por Cornare mediante la Resolución RE-02276-2024 del 26 de junio de 2024, puesto a que pese a que se implementaron trinchos para retener los sedimentos, algunos de estos fuentón instalados dentro de los cauces y en la zona de afloramiento.*

26.2 En búsqueda de bases de datos corporativas solo se encontró la información relacionada con los permisos o autorizaciones ambientales con que cuenta el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017- 20079, por parte de La CONSTRUCTORA SERVING S.A.S, tales como: RE-00982-2024 bajo el expediente 056070543179, Vertimientos Resolución No RE-05236 del 9 de agosto de 2021, bajo el Expediente 056070438546 y Aprovechamiento forestal RE-05048-2024 del 02/12/2024, bajo el expediente 056070644235. No se encontró información relacionada con los permisos otorgados por el municipio para el proyecto de interés.

26.3 Las medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos y/o material que se desprenda de las diferentes actividades de movimientos de tierra, deberán ser implementadas en el lugar donde dichos sedimentos se generen y no dentro de las fuentes hídricas o sus zonas de protección, como lo indica el acuerdo corporativo 265 de 2011, de lo contrario esta actividad se considera una intervención de cauce y de ronda hídrica lo cual podría generar una serie de consecuencias negativas que van desde la alteración de los ecosistemas, además de cambios en los patrones de erosión y sedimentación, concentración de contaminantes, así como de la dinámica natural del fuente, ya que el agua no fluye con normalidad, entre otros.”

Que mediante oficio con radicado CS-01087 del 23 de enero de 2025, se remitió a la CONSTRUCTORA SERVING S.A.S., el informe técnico con radicado IT-09054-2024, con la finalidad de que diera cumplimiento a la totalidad de lo requerido en la Resolución RE-02276-2024, en lo concerniente a:

- “1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sin permiso que generen mayores intervenciones a los recursos naturales.
2. **INFORMAR** y **ALLEGAR** a esta Autoridad Ambiental copia de los permisos o autorizaciones con que cuenta, para el desarrollo de las actividades llevadas a cabo dentro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017- 20079.
3. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauce de las fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.
4. **RETORNAR** de inmediato el terreno asociado a las rondas hídricas y cauces a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales y material limoso, para que los drenajes sencillos y los nacimientos puedan fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar de manera manual el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica de los cuerpos de agua intervenidos. Es importante resaltar que, dicha actividad se realiza por cuenta y riesgo de los responsables del proyecto, acatando todas las medidas de seguridad y sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales.
5. **RESPETAR** la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos y 30 metros radiales para los nacimientos) y se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
6. **RETIRAR** de manera manual todo tipo de llenos que se encuentren ocupando las rondas hídricas de FSN1, FSN2 y FSN3 y que no se encuentre autorizada por Cornare.”

Que los días 22 de julio y 04 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-02276 del 26 de junio de 2024 y el oficio CS-01087 del 23 de enero de 2025, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05468 del 13 de agosto de 2025, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

“25.2 Durante la inspección ocular se evidenciaron los siguientes hallazgos:

--	--	--	--	--

Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Movimientos de tierra, depósito de material.	FSN3	75°31' 7.61" W 6° 2'23.8 3"N	Los trinchos continúan establecidos al interior del cauce. Parte del terraplén depositado sobre NSN3 se encuentra ocupando en cauce y la ronda hídrica de esta fuente.
Intervención a la ronda hídrica y nacimiento de aguas	Movimientos de tierra, depósito de material.	NSN3	75°31' 7.61" W 6°2'23 .83"N	<p>Se realizaron dos llenos de limo con maquinaria pesada</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De forma perpendicular al curso del flujo en al menos 400 m<sup>2</sup> sobre el afloramiento en las coordenadas geográficas 75°31'7.91"W 6° 2'23.29"N, mediante el cual se incrementó la cota del terreno en al menos 3 metros, ocupando los 30 metros radiales de la ronda hídrica con dicho material de suelo y parte del cauce de FSN3. Debido a esta intervención no se pudo identificar en punto de nacimiento, se observó como en varios puntos del lleno aflora el recurso hídrico transportando gran cantidad de material de suelo, adicionalmente también se afectó la vegetación riparia de la zona aferente a la fuente, se observó limo sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie.</li> <li>2. Sobre la margen izquierda a aproximadamente 1 metro del nacimiento se realizó otro lleno en una longitud de 6 metros, para el cual se depositó limo y se aumentó la cota natural del terreno al parecer en un (1) metro. Durante el recorrido se evidencio como se conformaba el terraplén con maquinaria amarilla.</li> </ol> <p>Durante la visita del pasado 22 de julio se estaba realizando dicha actividad, la cual fue suspendida en campo, para la visita realizada el 4 de agosto esta actividad se encontraba suspendida.</p>

Y se concluyó lo siguiente:

“26.1 En el predio identificado con FMI 017-20079 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, dio parcial cumplimiento de las disposiciones establecidas por Cornare mediante la Resolución RE-02276-2024 del 26 de junio de 2024, y reiteradas mediante CS-01087-2025 del 23 de enero del 2025.

26.2 Es reiterativo en el incumplimiento a los requerimientos de la Corporación y además de que se evidenciaron nuevas intervenciones en los recursos naturales, como la instalación de dos llenos que están ocupando el 100% de la ronda hídrica del nacimiento NSN3, así como parte de la zona de protección de FSN3.”

Que, verificada la base de datos de la Corporación el día 02 de septiembre de 2025, se identifica que para el predio 017-20079, no se ha presentado plan de acción ambiental, ni tampoco se ha otorgado permisos para las intervenciones evidenciadas. No obstante, en dicha verificación se evidenció lo siguiente:

- Que en el expediente 056070644235 obra la Resolución RE-05048 del 02 de diciembre de 2024, por medio de la cual se autorizó el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor JORGE ALONSO LONDOÑO WHITE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.056.514, en calidad de autorizado, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 017-20079, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro-Antioquia.
- Que en el expediente 056070544497 obra la Resolución RE-03329 del 26 de agosto de 2025, por medio de la cual se otorgó al señor JORGE ALONSO LONDOÑO WHITE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.056.514, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre las “Fuentes FSN 1 Y FSN 2, para la implementación de obras hidráulicas tipo botaderos de aguas lluvias, en los predios identificados con FMI números 017-20078 y 017-20079, en beneficio del proyecto “La Montaña” ubicado en la vereda El Carmen, del municipio de El Retiro, Antioquia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de

servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

**Que el Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua";

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05468 del 13 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las intervenciones CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 3 Y EL NACIMIENTO SIN NOMBRE 3** que discurren por el predio identificado con FMI 017-20079 localizado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05468 del 13 de agosto de 2025, se evidenció, **frente al Nacimiento sin Nombre 3** dos llenos de limo realizados con maquinaria pesada, **el primero** de forma perpendicular al curso del flujo en al menos 400 m<sup>2</sup> sobre el afloramiento en las coordenadas geográficas 75°31'7.91"W 6° 2'23.29"N, mediante el cual se incrementó la cota del terreno en al menos 3 metros, ocupando los 30 metros radiales de la ronda hídrica con dicho material de suelo, interviniendo además, la vegetación riparia de la zona aferente a la fuente, pues se evidenció limo sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie; **y el segundo lleno** se observó sobre la margen izquierda a aproximadamente 1 metro del nacimiento en una longitud de 6 metros, para el cual se depositó limo y se aumentó la cota natural del terreno al parecer en un (1) metro. **Frente a la fuente sin nombre 3** se observó en las coordenadas geográficas 75°31'7.61"W 6° 2'23.83"N que parte del terraplén depositado sobre el NSN3 se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la FSN3.

Medida que se impone a la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.S** identificada con NIT 900.231.851-7 representada legalmente por el señor **JORGE WILSON LOPEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N°15.426.857 (o quien haga sus veces), en calidad encargada de las actividades desarrolladas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-20079.

## MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0917-2024 del 14 de mayo de 2024
- Informe técnico con radicado IT-03659-2024 del 19 de junio de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR para el predio 017-20079 realizada el día 24 de junio de 2024.
- Consulta realizada en la plataforma de registro único empresarial y social RUES el 24 de junio de 2024, para la sociedad CONSTRUCTORA SERVING S.A.S identificada con NIT 900.231.851-7
- Oficio con radicado CS-07557-2024 del 26 de junio de 2024.
- Escrito con radicado CE-11287-2024 del 11 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-13415-2024 del 15 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07518-2024 del 06 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-20315-2024 del 28 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-15991-2024 del 28 de noviembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-20846-2024 del 05 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-16910-2024 del 18 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-09054-2024 del 31 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-01087-2025 del 23 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05468-2025 del 13 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las intervenciones **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 3 Y EL NACIMIENTO SIN NOMBRE 3** que discurren por el predio identificado con FMI 017-20079 localizado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-05468 del 13 de agosto de 2025, se evidenció, **frente al Nacimiento sin Nombre 3** dos llenos de limo realizados con maquinaria pesada, **el primero** de forma perpendicular al curso del flujo en al menos 400 m<sup>2</sup> sobre el afloramiento en las coordenadas geográficas 75°31'7.91"W 6° 2'23.29"N, mediante el cual se incrementó la cota del terreno en al menos 3 metros, ocupando los 30 metros radiales de la ronda hídrica con dicho material de suelo, interviniendo además, la vegetación riparia de la zona aferente a la fuente, pues se evidenció limo sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie; **y el segundo lleno** se observó sobre la margen izquierda a aproximadamente 1 metro del nacimiento en una longitud de 6 metros, para el cual se depositó limo y se aumentó la cota natural del terreno al parecer en un (1) metro. **Frente a la fuente sin nombre 3** se observó en las coordenadas geográficas 75°31'7.61"W 6° 2'23.83"N que parte del terraplén depositado sobre el NSN3 se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la FSN3.

Medida que se impone a la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.S** identificada con NIT 900.231.851-7 representada legalmente por el señor **JORGE WILSON LOPEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N°15.426.857 (o quien haga sus veces), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.S** identificada con NIT 900.231.851-7 representada legalmente por el señor **JORGE WILSON LOPEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N°15.426.857 (o quien haga sus veces), que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución RE-02276 del 26 de junio de 2024, **se mantendrá activa** hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **CONSTRUCTORA SERVING S.A.S** a través de su representante legal el señor **JORGE WILSON LOPEZ ALZATE**, para que a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Restablecer** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídricas denominadas como NSN3 y FSN3, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o conformaciones que fueron realizados dentro de la ronda hídrica de los cuerpos de agua referenciados, de igual forma, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre sus respectivos cauces, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas, reduce la capacidad hidráulica de la fuente y altera la dinámica natural de las mismas.
2. **Retornar** el terreno asociado a las rondas hídricas y cauces a sus condiciones naturales retirando los trinchos y lonas que están al interior de las fuentes de agua, así como los residuos vegetales y material limoso, para que los drenajes sencillos y los nacimientos puedan fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar de manera manual el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica de los cuerpos de agua intervenidos.
3. **Implementar** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
4. **Retirar** el limo depositado en los tallos y raíces de los individuos arbóreos que se encuentran en pie, el cual deberá permanecer por fuera de las rondas hídricas y cauces de las fuentes que discurren por el predio.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente SCQ-131-0917-2024.

**PARAGRAFO 1º:** Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 2º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y los dispuestos en la Resolución RE-02276 del 26 de junio de 2024. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a las sociedades **CONSTRUCTORA SERVING S.A.S** a través de su representante legal el señor **JORGE WILSON LOPEZ ALZATE** (o quien haga sus veces), y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en calidad de titular del predio, además al municipio de **EL RETIRO** a través de su alcalde el señor **SANTIAGO MONTOYA** en relación a los movimientos de tierra evidenciados.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación; a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: Queja: SCQ-131-0917-2024**

Proyectó: Joseph Nicolás 09/09/2025

Revisó: Arenas C

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0917-2024

**Fecha firma:** 09/09/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** b594e7c9-50f7-452b-81e6-5cdb9d679537



COPIA CONTROLADA